

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, noviembre cuatro (04) de 2021.- Informo a la señora Juez, que se ha presentado el trabajo de partición, sin embargo, presenta un error en los bienes muebles adjudicados. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1932**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00433-00  
**Proceso:** Sucesión intestada-partición adicional  
**Demandante:** Martha Lucia Perafan Luna y Otros  
**Causantes:** Carlos Perafán y Betsabé Luna

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso, presentó al juzgado el trabajo de partición respectivo dentro del plazo otorgado para ello.

Vencido el término de traslado, sin que se presentaran objeciones, se procede, no obstante, a la revisión de la labor partitiva al tenor de lo previsto en el No. 5° del art. 509 de C.G del P, advirtiendo que la togada ha incluido el valor de los intereses que refiere se reconocieron a la causante en el numeral séptimo (7°) de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2014.

Al respecto, este estrado de manera amplia, en auto 1487 de fecha 23 de agosto del presente año, que desató el recurso de reposición interpuesto por la citada apoderada judicial, señaló: *“en consecuencia, se accederá a la solicitud de partición adicional solamente en relación con la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$43.890.150), valores reconocidos a la causante BETSABE LUNA ARCOS en calidad de perjuicios morales dentro del proceso de reparación directa del cual hizo parte la citada obituante”*.

En el mismo sentido, en auto No 1730 de fecha 29 de septiembre del presente año, en el numeral primero se dispuso:

**“PRIMERO: APROBAR** la relación **del único bien enlistado** en el escrito de demanda, por no haber objeciones frente al mismo” (resalto del juzgado).

En consecuencia y tal como se previno por este estrado inicialmente, la partición adicional solo puede incluir los valores por perjuicios morales reconocidos en la sentencia No. 107 del 28 de marzo de 2014 emitida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, que fue apelada y modificada en el No. 4° mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, aclarada mediante providencia de fecha 9 del mismo mes y año

proferidas por el Tribunal Administrativo del Caldas, dentro del proceso de reparación directa por causa de la muerte del nieto de la causante JUAN CARLOS PERAFAN GUEVARA, de lo cual existe prueba documental.

Así las cosas, no es posible aprobar el trabajo realizado, ya que se han incluido los intereses de la suma adjudicada, que siendo frutos, no hacen parte de la masa sucesoral, ya que son posteriores a la muerte de la causante, y por lo tanto, no se incluyen en el trabajo partitivo, puesto que sobre los mismos existe regla legal clara para su distribución, como es el art. 1395 del Código Civil, y en este sentido, una vez ejecutoriada la sentencia, procederá la entrega por la entidad o autoridad respectiva, a prorrata de la cuota que les haya correspondido a cada heredero, ya que dichos dineros no se encuentran a órdenes de juzgado.

Tal planteamiento lo ha expuesto en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia, y por citar solo una de las providencias, en sentencia de tutela STC10342-2018 (10 agosto) refiere sobre dicho aspecto, que si bien para ese caso alude a cánones de arrendamiento, aplica lógicamente a todo lo que constituya *frutos civiles*, como aquí lo son los intereses de los valores adjudicados, y en el referido pronunciamiento, la Corte cita las decisiones en las cuales ha abordado el mismo tema. Al respecto indica:

*«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entrándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.»*

*En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:*

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).*

*“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).*

(...)

*Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.*

Debe indicarse adicional a ello, que aunque el despacho en el auto inadmisorio, dio a entender que los intereses no podían incluirse por no estar cuantificados o liquidados, no es esa la razón correcta para su no inclusión, sino el fundamento legal y jurisprudencial acabado de enunciar.

En este orden de ideas, la apoderada deberá refaccionar la labor partitiva asignando entre los herederos el único bien aprobado que para el efecto es la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150), y para el cumplimiento de lo dispuesto se concederá el término que se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la refacción del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta partición sucesoral adicional, debiendo excluir de ella los frutos civiles o intereses de los valores inventariados y adjudicados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior conceder el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

La presente providencia se notifica en el estado Nro.182 del día 05/11/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0454f886084045cdb7eff0bc03b324bf41fe38a5c2368cc7c51f920097c  
99abc**

Documento generado en 04/11/2021 07:35:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**